

Página 1 de 18

renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla; resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo¹.

MUNICIPIO: TECALI DE HERRERA, PUEBLA. PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO POR MAYORÍA RELATIVA, COALICIÓN 5 DE MAYO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Onésimo Téllez de los Santos	Bernardo Gutiérrez de los Santos
REGIDOR	Eustacio Téllez Lima	Horacio Valencia Loeza
REGIDOR	Domingo Enrique Contreras Ballesteros	Fernando Daniel López Hernández
REGIDOR	Ismael Garcia Garcia	Rodolfo Cerezo Sevilla
REGIDOR	Seferino Jever Dolores Sánchez	Juan Antonio Yáñez Garcia
REGIDOR	María Consuelo Flores Sánchez	Juana Flores Morales
REGIDOR	María Armanda Valencia Cerezo	María de los Ángeles Flores Jiménez
REGIDOR	Gabriela Ponce Duran	Magaly Corona Hernández

¹ <http://www.iece-puebla.org.mx/archivos2014/memorias/Planillas%20Ayuntamientos%20electas.pdf> p.5.



MUNICIPIO: TECALI DE HERRERA, PUEBLA. POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR	Rodolfo Melo González	José Pablo Morales Téllez
REGIDOR	Carlos Jiménez Fuentes	Regina Claudia Díaz flores

1.2. Medio de Impugnación. El veinticuatro de marzo del año en curso, se recibió en este Organismo Jurisdiccional Electoral, el recurso de apelación interpuesto por los actores.

1.3. El veinticuatro de marzo, el Magistrado Presidente acordó remitir copia certificada de la demanda y sus anexos al Ayuntamiento responsable para que el presidente municipal diera el trámite de ley correspondiente.

1.4. Mediante proveído de treinta de marzo, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, tuvo por turnado el expediente; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

1.5. Con fecha ocho de mayo, se requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que remitiera copia certificada de la constancia de asignación de regiduría de los hoy actores, dando cumplimiento dicha autoridad el doce de mayo.

1.6. Así mismo, con fecha veintidós de mayo, se requirió nuevamente al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla; para que remitiera copia certificada del acta de la primera sesión de cabildo, así como también del acta donde se fijó la dieta para cada uno de los integrantes de dicho Ayuntamiento; copia certificada del acta donde se haya determinado vales de gasolina, etc; y finalmente copia certificada de la nómina de pago del Ayuntamiento en cita, respecto al mes de diciembre de dos mil dieciséis y lo correspondiente al dos mil diecisiete; ello con la finalidad de complementar los elementos dentro del expediente de estudio; mismo que fue cumplimentado con fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete.

1.7. El doce de septiembre de dos mil diecisiete el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

1.8. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que los promoventes impugnan actos del Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla; que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos y pago de sus dietas, además que dicho Municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla².

SEGUNDO.- Procedencia.

El medio de impugnación colma los requisitos necesarios para su viabilidad como se evidencia a continuación:

Forma. En la interposición del recurso consta la firma autógrafa de los recurrentes, manifestaron los agravios que les causa el acto combatido, ofrecieron las pruebas que estimaron conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código de la materia exige.

² Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

Oportunidad. De los actos narrados en el propio recurso, se advierte que la fecha en la que tuvieron conocimiento de los actos impugnados fue a partir del quince de enero de dos mil diecisiete, contando los actores con tres días para impugnarlo, según lo establecido en el numeral 350 del Código Comicial Local, pese a ello, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.”**, sostiene que tratándose de dietas y retribuciones el plazo con el que se cuenta para impugnar es de un año, contado a partir de que el funcionario concluyó su periodo de mandato.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que el plazo de tres días contemplado por el artículo 350 del código electoral local, no es aplicable pues tal y como se advierte de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, expedidas por el Instituto Electoral del Estado, para su ejercicio en el periodo de dos mil catorce a dos mil dieciocho, entregada a la parte actora, es evidente que al día de hoy los impetrantes continúan en el ejercicio del cargo y por consiguiente en posibilidad de ejercer su acción en tiempo y forma, razón por la cual el recurso fue presentado oportunamente.



Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que los recurrentes promueven el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de Regidores del Honorable Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio en cita, expedida el quince de julio de dos mil trece, emitida por el Instituto Electoral del Estado, de la que se desprende el nombramiento de los ciudadanos Rodolfo Melo González y Carlos Jiménez Fuentes, como regidores propietarios.

TERCERO.- Agravios.

El presente asunto se centra en dilucidar si existe la omisión del pago de dietas, así como del aguinaldo a los actores y la imposibilidad de desempeñar los cargos para los cuales fueron elegidos.

En este orden de ideas, con base en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, se considera pertinente sintetizar los agravios expresados por el actor, el cual es del contenido siguiente:

- La retención ilegal de las remuneraciones a que tienen derecho a recibir en su carácter de regidores a partir de la de la segunda quincena de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

enero de dos mil diecisiete, y el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, así como la imposibilidad de desempeñar los cargos para los cuales fueron elegidos a permanecer en ellos y ejercer los derechos y obligaciones que son inherentes a los mismos.

Lo anterior, en concepto de los recurrentes transgrede el contenido de los artículos 35, 108 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 166 de la Ley Orgánica Municipal.

CUARTO. Marco normativo.

Señalados los agravios, este cuerpo colegiado considera procedente establecer el marco legal aplicable a los derechos político-electorales materia en la presente causa.

Según lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa del ciudadano el ser votado a un cargo de elección popular.

El artículo 108 de la Constitución Federal, establece en su contenido las responsabilidades por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicaciones indebidas de fondos y recursos federales, a los que haya lugar por miembros del ayuntamiento.

Así mismo y acorde al artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se



establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley señale, quienes serán electos mediante el voto popular y ejercerán el gobierno municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, siendo esto una facultad de autodeterminación en los términos que la misma constitución establece, asociado a esta determinación, se prevé que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Ahora bien, el artículo 127 de la Carta Magna establece el derecho que tienen los miembros del Ayuntamiento a recibir remuneraciones adecuadas e irrenunciables por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisiones, las que deberán ser proporcionales a sus responsabilidades.

De igual forma en el diverso 134 de la Constitución Local, se señala que los servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado y de los Municipios, recibirán un pago adecuado e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos, la misma, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, considerando a esta como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones,

compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Finalmente y atendiendo a la jerarquía normativa que establece la Constitución Federal, se estudian los artículos 46, 47, 50, 51, 52, 73 y 92 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que refieren a la renovación cada tres años de los Ayuntamientos, la asignación de regidores y síndico, su convocatoria a sesiones, obligaciones y la reglamentación que deberán tener las faltas a las sesiones de cabildo.

QUINTO.- Valoración de pruebas y requerimientos.

Por cuestión de método, en seguida se analizarán las pruebas aportadas por los actores:

a) Documentales privadas, las cuales con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral local tendrán el valor de presunción y en su caso harán prueba plena, cuando se relacionen con otros elementos que obren en el expediente y que no dejen duda sobre la verdad de los hechos, y que consisten en:

- Dos copias simples de identificación a nombre de Rodolfo Melo González y Carlos Jiménez Fuentes, expedidas por la Dirección General de Gobierno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Copia simple de oficio número R-00003, signado por los regidores que conforman el H. cabildo del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla.
- Copia simple de escrito de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Diputada Silvia Tanus Osorio.

Ahora bien, tal y como se detalló en los resultandos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 339 fracción XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se realizaron sendos requerimientos al Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla; a fin de contar con la información necesaria para resolver el presente asunto, por lo que en cumplimiento remitió los siguientes documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

Copia certificada de:

- Sesión de cabildo de toma de protesta del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, de fecha quince febrero de dos mil catorce, en cuatro fojas.
- Acta de la décima cuarta Bis sesión extraordinaria de cabildo, de fecha doce de enero de dos mil quince del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, en diez fojas.

- Acta de la décima cuarta Bis sesión extraordinaria de cabildo, de fecha doce de enero de dos mil quince del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, en diez fojas.
- Acta de la décima novena sesión extraordinaria de cabildo, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, en nueve fojas.
- Acta de la trigésima sexta sesión ordinaria de cabildo, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, en diez fojas.
- Acta de la trigésima sesión extraordinaria de cabildo, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, en dos fojas.
- Acta de la cuadragésima tercera sesión extraordinaria de cabildo, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, en once fojas.
- Reporte de transmisión de archivos de pago de nómina, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por el Grupo Financiero BANORTE, en una foja.
- Reporte de transmisión de archivos de pago de nómina, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil diecisiete, expedido por el Grupo Financiero BANORTE, en una foja.
- Reporte de transmisión de archivos de pago de nómina, correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil diecisiete, expedido por el Grupo Financiero BANORTE, en dos fojas



- Reporte de transmisión de archivos de pago de nómina, correspondiente a la primera quincena de febrero de dos mil diecisiete, expedido por el Grupo Financiero BANORTE, en dos fojas.
- Reporte de transmisión de archivos de pago de nómina, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, expedido por el Grupo Financiero BANORTE, en dos fojas.
- Comprobante de pago de nómina, correspondiente a la segunda quincena de febrero de dos mil diecisiete, expedido por BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en dos fojas.
- Comprobante de pago de nómina, correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete, expedido por BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en dos fojas.
- Comprobante de pago de nómina, correspondiente a la segunda quincena de marzo de dos mil diecisiete, expedido por BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en tres fojas.
- Comprobante de pago de nómina, correspondiente a la primera quincena de abril de dos mil diecisiete, expedido por BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en tres fojas.
- Comprobante de pago de nómina, correspondiente a la segunda quincena de abril de dos mil diecisiete, expedido por BBVA Bancomer, S.A., Institución de

Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en tres fojas.

- Comprobante de pago de nómina, correspondiente al aguinaldo dos mil dieciséis, expedido por BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en una foja.
- Reporte de transmisión de archivos de pago de nómina de fecha veintiocho de febrero dos mil diecisiete, expedido por el Grupo Financiero BANORTE, en dos fojas.
- Seis recibos de nómina sin firma, expedidos por el H. Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla, en ocho fojas.

Después del estudio de las pruebas aportadas y anteriormente relacionadas, se acredita que mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha doce de enero de dos mil quince, se fijó como dieta de los Regidores la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos, cero centavos M.N.) mensuales.

Así mismo se acredita que por acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, hubo un incremento a la dieta mensual de regidores por la cantidad de \$3000.00 (tres mil pesos cero centavos M.N.) quincenales es decir \$6000.00 (seis mil pesos cero centavos M.N.) al mes; quedando como dieta final la cantidad de \$22,000.00 (veintidós mil pesos cero centavos M.N.) mensuales.

Por otra parte, también se acredita de los reportes de nómina expedidos por Instituciones Bancarias como BBVA



Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer y Grupo Financiero BANORTE, se han realizado depósitos por concepto de nómina a los hoy actores.(Fojas 101 a 124)

SEXTO.- Estudio de Fondo.

Este Tribunal estima que los agravios manifestados por los promoventes resultan **INFUNDADOS**, por las razones siguientes:

En relación al agravio que los actores hacen valer en el sentido de que el Ayuntamiento aludido, se ha negado a realizar el pago de la dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de enero de dos mil diecisiete a la fecha, así como el pago de aguinaldo del año dos mil dieciséis equivalente a un mes de salario, debe decirse que no les asiste razón a los actores, ello en virtud que de actuaciones se desprende que de los reportes de nómina certificados expedidos por las Instituciones Bancarias BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer y Grupo Financiero BANORTE, exhibidos por parte de la autoridad responsable a éste órgano jurisdiccional, reflejan el pago de las remuneraciones reclamadas a los actores así como el pago del aguinaldo equivalente a una quincena el cual tienen derecho por el desempeño de sus funciones, mismos que no fueron objetados por los actores. (fojas 101 a 124).

Tal criterio fue sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN**

**DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO
(LEGISLACIÓN DE OAXACA).”.**

Así mismo, es necesario preponderar que por acta de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis correspondiente a la trigésima sexta sesión ordinaria de cabildo de dicho Ayuntamiento, se acordó que la aprobación de aguinaldo para ese año era equivalente a una quincena y no de un mes como lo reclaman, y que el mismo sería pagado en cuanto llegaran las participaciones del mes de enero del año dos mil diecisiete, a lo cual estuvieron de acuerdo pues en dicha acta aparece la firma de conformidad de los actores. (fojas 25 a 34).

Máxime que la parte actora no exhibió prueba alguna que pueda vincularse con la retención de pagos aludida, pues de sus pruebas aportadas solo se acredita que los actores formularon atentas peticiones al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento y a la Diputada Silvia Tanus Osorio, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Puebla; sin embargo de las mismas no se puede demostrar o controvertir dicha retención de pago.

En consecuencia , de acuerdo con lo manifestado por los actores y de las constancias que obran en autos remitidas por el Presidente municipal del H. Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla; dicho material probatorio, demuestra fehacientemente, que no existe ninguna retención de pago a los actores por parte de la autoridad responsable.

Finalmente, por lo que respecta a lo aducido por los actores en el sentido de que les fue retirado el espacio y mobiliario destinados a establecer las oficinas de la comisión de las cuales les fueron asignadas en su calidad de regidores, lo que impide el ejercicio de su cargo, este órgano jurisdiccional considera infundado dicho argumento, toda vez que del material probatorio aportado por las partes y aquí estudiado, no se acredita tal aseveración que demuestre la obstrucción del cargo, pues la carga de la prueba en el presente recurso le corresponde a la parte actora para sustentar sus afirmaciones, razón por la cual este órgano jurisdiccional no está en plena aptitud de acoger su pretensión y hacer posible concederle razón al respecto, ya que en la especie, no se demuestra que el acto reclamado aconteció.

En consecuencia a juicio de este Tribunal Electoral se declaran **INFUNDADOS** los argumentos analizados en este apartado, pues los impugnantes no ofrecieron elementos convictivos necesarios para acreditar su acción.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO y SEXTO** rectores de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY